



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Acción de tutela – Impugnación.
Radicado	13001-33-33-009-2018-00103-01
Demandante	Pedro Alfonso Quintero Roldán
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

III.- ANTECEDENTES

a. Pretensiones.

El señor Pedro Alfonso Quintero Roldán presentó acción de tutela para que le sea amparado su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se le ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, efectuar el desembolso de la suma liquidada y presentada por su apoderada - Dra. Martínez Osorio- como consecuencia del pago de una condena impuesta por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

b. Hechos

El accionante fundó sus pretensiones, en los siguientes hechos:

El 4 de abril de 2018 solicitó a CREMIL el pago del valor señalado en la Resolución N°. 9495 del 28 de noviembre de 2017 expedida por la misma entidad, como consecuencia de la liquidación de una condena impuesta dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena, quien dispuso reliquidar su asignación de retiro con base en el I.P.C.



13001-33-40-014-2017-00103-01

La anterior solicitud fue enviada a través de la empresa de correo certificado Servientrega, con la guía No. 973001644, y recibida por la entidad el 06 de abril de 2018.

Afirmó que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755/15, el 15 de abril de 2018 venció el término para resolver la solicitud.

Manifestó tener 77 años de edad; que requiere de los emolumentos que como trabajador de las fuerzas militares adquirió; que no se encuentra en buen estado de salud, como tampoco su esposa, y que además no es justo que por culpa de su abogada y empleados de CREMIL se le retrase el pago.

3.2. Contestación (fs.34-42)- (Fls.94-98)

- **CREMIL** manifestó que a través de comunicado N°. 44274-1123395 del 2 de mayo de 2018, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de servicio al Usuario, se le informó al peticionario lo siguiente: *"En aras de dar respuesta de forma clara, expresa y oportuna a su requerimiento, se hace necesario requerir información al Área de Sentencias y Liquidaciones de la Entidad. Por lo cual se **suspenden** los términos de la solicitud por un lapso igual al inicial, hasta tanto sean recopilados (en su totalidad) la información y/o documentación indispensable para dar respuesta de fondo al referido derecho de petición. Lo anterior conforme en lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015"*.

Sostuvo que una vez verificado el expediente administrativo del militar, se constató que goza de asignación de retiro reconocido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y que mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, CREMIL fue condenado a reajustar y pagar dicha asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

Mediante Acto Administrativo N°. 9495, de 28 de noviembre de 2017, se ordenó el pago de la sentencia por el valor de treinta y cinco millones ochenta y tres mil ochenta y siete pesos M/CTE (\$35.083.087.00), y se le reconoció personería a la doctora ELIZABETH MARTÍNEZ OSORIO, a quien el 19 de diciembre de 2017 se le realizó el pago a la cuenta de ahorros N°.78838001447 como apoderada del citado militar.

Sin embargo, el señor Pedro Alfonso Quintero informó que el dinero no le había sido entregado, razón por la que procedió a comunicarse con su apoderada, a fin de que hiciera el reintegro del dinero que le fue consignado; teniendo como



13001-33-40-014-2017-00103-01

respuesta "... que no había de que preocuparse, que el dinero girado se encontraba en su cuenta personal, y que había solicitado que se le enviara vía correo electrónico el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia a favor del señor Jefe Técnico (RA) de la Armada Pedro Alfonso Quintero Roldan, para aportarlo como prueba a BANCOLOMBIA, ya que su cuenta se encontraba embargada y que la solución era demostrar que los dineros debían ser consignados al señor Pedro Quintero, tal como lo había solicitado mediante radicado N°. 20185252 del 17 de octubre de 2017..."

Agregó que pudo establecer que contra la apoderada del accionante existía un proceso ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, radicado con el N°. 13001-31-03-003-2017-00382-00, en el cual se había decretado una medida cautelar de embargo sobre las cuentas que figuraran en su nombre.

Por lo anterior, la Oficina de Asesoría jurídica informó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena y a BANCOLOMBIA sucursal Cartagena, lo ocurrido con el dinero depositado, con el fin de que se realizaran las gestiones de verificación de información y procedieran a ordenar la devolución de los mismos a la cuenta Corriente N°.256083387 del Banco de Occidente a nombre de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para poderla devolver al accionante.

Informó que dicha situación fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que realice las gestiones pertinentes para investigar los actos susceptibles de sanción disciplinaria de la abogada Elizabeth Martínez Osorio.

Precisó que la orden impartida por el Juzgado Once Administrativo de Cartagena se cumplió mediante la expedición del Acto Administrativo N°. 9495 del 28 de noviembre de 2017, y que pese a que obraba información para que no se le pagara a la apoderada del accionante, lo cierto es que tampoco obraba un número de cuenta diferente a la de la abogada.

La apoderada de la accionada, mediante oficio del 11 de mayo de 2018, reiteró lo dicho anteriormente (Fls.94-96) y, manifestó que como quiera que se dio respuesta de fondo al peticionario, se debía declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

III.- FALLO IMPUGNADO (Fls.73-78).

El A- quo, mediante sentencia del 22 de mayo de 2018, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en los siguientes términos:



13001-33-40-014-2017-00103-01

"PRIMERO: DECLARAR que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición, formulada por el señor PEDRO ALFONSO QUINTERO ROLDAN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el Despacho se abstiene de emitir medidas de protección, por ser innecesarias. No obstante se EXHORTA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que, en el menor tiempo posible, gestione la devolución de los dineros indebidamente congelados en la cuenta de la abogada litigante, pertenecientes al accionante y disponga el pago en favor de este último, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: si esta providencia no es impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su revisión, en caso de ser excluida, archívese el expediente previa cancelación de su radicado.

Para sustentar su decisión, afirmó que el accionante considera violado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, al no resolver la petición radicada el 6 de abril de 2018, orientada al pago inmediato del valor señalado en la Resolución N°.9495 del 28 de noviembre de 2017, en cumplimiento de una orden judicial emitida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Consideró probado que la accionada dio respuesta mediante oficio N°.48408 del 11 de mayo de 2018, la cual es congruente con las inquietudes planteadas por el accionante en su petición, pues explica el trámite realizado para cumplir con el pago de la sentencia y las gestiones adelantadas para obtener la devolución del dinero.

La anterior actuación configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que hace improcedente emitir medidas de protección al derecho que se alega vulnerado. No obstante exhortó a la accionada para que gestionara la devolución de los dineros indebidamente retenidos en la cuenta de la abogada litigante, teniendo en cuenta que es una persona sujeto de especial protección Constitucional en razón de su edad.

IV.- IMPUGNACIÓN

El señor Pedro Alfonso Quintero Roldán impugnó la sentencia en primera instancia, manifestado que la petición fue enviada el 4 de abril y recibido por la accionada el 6 de abril de 2018, tal como consta en la Guía N°.973001644 de la empresa de envíos Servientrega S.A; venciendo el término para contestar el 27 de abril de 2018, pero solo fue resulta el 16 de mayo de 2018.



13001-33-40-014-2017-00103-01

El 7 de mayo de 2018 impetró acción de tutela en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cuya admisión fue notificada a la accionada, hecho determinante para que se viera obligada a responder, fuera de los términos, que habían suspendido los términos para contestar de fondo la petición.

No existe hecho superado porque la petición no fue contestada de fondo ni en los términos que estipula la sentencia T-377 de 2000 de la Corte Constitucional. Por lo tanto, se debe revocar el fallo impugnado, ya que lo que persigue es el pago de la sentencia que aún no le han cancelado.

VI.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

7.2 Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si se configuró o no la violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y si la respuesta dada a su petición en el curso del proceso permite declarar la carencia actual de objeto por hecho superado; y adicionalmente si la acción de tutela es procedente para ordenar el cumplimiento de un fallo judicial, como lo pretende el accionante.

7.3 Tesis de la sala

En el caso bajo estudio, se confirmará la decisión de declarar la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la pretensión de amparo del derecho de petición, toda vez que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada por el accionante, realizando los trámites que como entidad accionada le correspondían; y le notificó dicha decisión.



13001-33-40-014-2017-00103-01

Además, se declarara la improcedencia de la acción de tutela frente a la solicitud de cumplimiento del fallo de la sentencia judicial, por cuanto no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

7.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

-Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un medio para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o vulnerados por las autoridades o los particulares en los casos que la ley señala. Esta acción tiene un carácter residual, es decir, solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa para exigir la protección de los derechos fundamentales vulnerados o cuando a pesar de la existencia de un mecanismo de defensa judicial este no es idóneo o no resulta ágil para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-731 de 2014 de la siguiente manera:

"Por su propia naturaleza, esta acción tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Precisamente, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria, esta Corporación ha establecido que el amparo constitucional no está llamado a prosperar cuando a través de él se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia".

- Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:



13001-33-40-014-2017-00103-01

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre derecho de petición, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



13001-33-40-014-2017-00103-01

La abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En este sentido se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2011, sobre los elementos que comprende el derecho de petición:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

En síntesis, la Corte Constitucional ha concluido de manera unánime que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Sentencia T-149/13 de la Corte Constitucional estableció que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

En este sentido lo enunció:

"... el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél."



13001-33-40-014-2017-00103-01

En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Precisó la Corte Constitucional en esta misma jurisprudencia que el carácter de la notificación debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, pues, debe cumplir con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida por el solicitante, así:

"... Esta característica, implica además de lo anterior el hecho que el ente ante el cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria de tal forma que se logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

- Hecho superado y carencia actual de objeto en acciones de tutela

La acción de tutela se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

No obstante, si al momento del fallo, desaparecen los motivos que dieron lugar a la acción de tutela, es claro que, no tiene ningún objeto la orden judicial impartida en el fallo, porque carecería de efecto alguno.

En efecto, cuando surja la situación anterior, se debe declarar el hecho superado, entendido este como la desaparición de las circunstancias que originaron la acción. Al respecto la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-540/07, lo siguiente:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"



VIII. PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

Con el fin de resolver el asunto bajo estudio, la Sala encuentra probado dentro del proceso lo siguiente:

- Copia de memorial de 4 de abril de 2018, mediante el cual el accionante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenar de manera inmediata el pago del valor señalado en la Resolución N°.9495 del 28 de noviembre de 2017, debidamente indexado y con sus respectivos intereses, porque el mismo fue consignado a una persona diferente a quien tenía que recibir (fs. 7-10)

-Guía de envío de la empresa de mensajería Servientrega S.A. del 04 de abril de 2018, en la que consta el envío de la petición anterior (f. 6).

-Copia de la Resolución No. 9495 de 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual CREMIL da cumplimiento a la sentencia de 21 de marzo de 2017 del Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. (fs. 57 - 58).

-Copia de Memorando N°. 217-1855 del 22 de noviembre de 2017, suscrito por CREMIL, en el que consta la liquidación de la sentencia (Fis.67-72).

-Copia de certificado N°. 362 del 11 de diciembre de 2017, suscrito por la Responsable del Área de Notificaciones de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares en la que comunica a la doctora Elisabeth Martínez Osorio la Resolución N°. RES 9495 del 28 de noviembre de 2017 (f. 73).

-Copia de certificado No. 531 del 7 de mayo de 2018, suscrito por el Subdirector Financiero de la Caja de Retiro de las Fuerzas, en la que certifican que el pago de la sentencia reconocido en la Resolución N°. 9495 del 28 de noviembre de 2017 a favor del accionante, fue realizado el 19 de diciembre de 2017 mediante transferencia a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N°. 78838001474, a nombre de la Dra. Elizabeth Martínez Osorio por valor de treinta y cinco millones ochenta y tres mil ochenta y siete pesos (\$35.083.087) (Fl.76).

-Copia de la respuesta dada por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de fecha 2 de mayo de 2018, en la que se informa al accionante que en aras de dar respuesta clara, expresa y oportuna a su petición radicada bajo el consecutivo N°. 38745 de fecha 10 de abril de 2018, se suspenderán los términos de la solicitud por un lapso igual al inicial, con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (Fl.50).



-Copia de Oficio de fecha 8 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesoría de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dirigido a BANCOLOMBIA, en la que solicitó realizar las gestiones de verificación y ordenara las devoluciones del dinero consignado por concepto de pago de la sentencia a la cuenta corriente N°. 256083387 del Banco de Occidente perteneciente a la cuenta Única Nacional del Tesoro Público (Fls.86-87).

-Copia de oficio N°.48408 del 11 de mayo de 2018, suscrita por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario en la que da respuesta a la petición radicada por el accionante el 6 de abril de 2018 (Fl.98).

-Copia de constancia de calidad suscrita por el Gerente de Relación Banca de Gobierno el 16 de enero de 2017, en la que certificó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares identificada con NIT N°. 256-08338-7, es un cliente activo del Banco de Occidente.

IX. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO.

En el presente caso quedó demostrado que el 06 de abril de 2018, el accionante envió por correo certificado una petición dirigida a CREMIL en la que solicitó lo siguiente:

1. *Se sirva ordenar a quien corresponda, el pago inmediato y urgente del valor señalado en la Resolución No. 9495 del 28 de noviembre de 2017, en cumplimiento a la parte resolutive de la susodicha resolución, emanada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, por concepto del pago del IPC, que me corresponde con ocasión a la demanda administrativa cursada en el Juzgado Undécimo Administrativo de Cartagena.*
2. *Igualmente se sirva ordenar el pago de la suma antes descritas con sus respectivos intereses e indexados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se cumpla el pago efectivamente, teniendo en cuenta que al suscrito no le han hecho el pago ordenado en el referido acto administrativo.*
3. *Cesar inmediatamente la vulneración de mis derechos constitucionales por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, a su cargo por los hecho aquí acaecidos, que dieron origen hacer esta reclamación, toda vez que la Caja de Retiro, los consignó a un apersona diferente a quien tenía que recibir.*

Observa la Sala que en la petición el accionante solicita el pago de la suma de dinero liquidada con ocasión a una sentencia judicial, así mismo realiza cuestionamiento por el pago de la sentencia a quien era su apoderada judicial, quien no tenía facultades para el pago.



13001-33-40-014-2017-00103-01

A fin de resolver la solicitud anterior, la entidad accionada mediante oficio N°. 44274-1123395 del 2 de mayo de 2018 suscrita por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, informó al accionante que con la finalidad de recopilar la información y/o documentación indispensables para dar respuesta de fondo a su petición suspenderían los términos de la solicitud por un lapso igual al inicial.

Posteriormente el 11 de mayo de 2018, el Grupo de Sentencias de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Oficio N°. 48408 dio respuesta a la petición radicada por el actor, en los siguientes términos:

Mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 2017 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES fue condenada a reajustar y pagar la asignación de retiro del militar QUINTERO ROLDÁN con base en el Índice de Precios al Consumidor fallo judicial que fue radicado en la entidad con constancia de ejecutoria para su respectivo cumplimiento y pago.

Para efectos de acatar la orden judicial, se profirió Acto Administrativo N°. 9495 del 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se ordenó pagar por concepto de IPC, los dineros productos de la sentencia del 21 de marzo de 2017 proferida por el JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.083.087.00). Pago que fue realizado el 19 de diciembre de 2017, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N°: 78838001447 a nombre de la Dra. ELIZABETH MARTÍNEZ OSORIO identificada con la CC. N°. 45.491.029. Sin embargo, por información del militar, el dinero a la fecha aún no ha sido entregado.

De conformidad con lo anterior, se procedió a realizar las gestiones pertinentes para localizar a la apoderada en su dirección de notificación y a través de llamadas telefónicas sin obtener resultado alguno sobre dicho pago, anudado a ello, se verificó que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena asumió el conocimiento del proceso ejecutivo N°. 13001310300320170038200 instaurado por la señora CANDELARIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, contra la profesional del derecho ELIZABETH MARTÍNEZ OSORIO, decretando medida cautelar de embargo sobre las cuentas que figure a nombre de ella. Medida Cautelar que efectivamente operó, congelándose los dineros depositados en dicha cuenta.

Finalmente, esta Oficina Jurídica elaboró escritos radicados ante el Juzgado tercero Civil del Circuito de Cartagena, Bancolombia Sucursal- Cartagena y Consejo Superior de la Judicatura informando la novedad, el origen del pago, el nombre del titular del derecho y se solicitó se realicen las gestiones de verificación para la respectiva devolución de los recursos públicos, para luego ser entregados a su acreedor.

Manifestó que se encontraban prestos a resolver cualquier inquietud adicional derivada de la presente.



13001-33-40-014-2017-00103-01

La anterior respuesta fue enviada a la dirección de notificaciones registrada por el accionante.

Para la Sala no hay duda de que la entidad accionada, si bien tardíamente, respondió de fondo la petición del actor en el trascurso de la acción de tutela, y en forma congruente con lo pedido y le informó al accionante que efectivamente había cancelado la suma liquidada por concepto de pago de sentencia judicial a su apoderada, la doctora Elizabeth Martínez Osorio, y que ante la manifestación del actor consistente en que no se le había realizado el pago, gestionó la devolución de la suma de dinero consignadas a la apoderada.

La respuesta anterior, aunque no es favorable al interés del accionante de recibir el pago en su propia cuenta, satisface su derecho de petición.

- Se advierte, por otro lado, que la acción de tutela fue interpuesta porque la accionada no había dado respuesta a la solicitud del actor, pero también pretende el cumplimiento de una sentencia judicial.

La Corte Constitucional ha señalado que la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción.

En conclusión la acción de tutela resulta improcedente cuando existen otros mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable, pues el accionante es pensionado de la Policía Nacional, y por ello, devenga una asignación de retiro mensual para la satisfacción de sus necesidades. Y no se probó que el accionante sufra alteraciones graves de salud, o que carezca de lo necesario para su subsistencia.



13001-33-40-014-2017-00103-01

Por lo anterior, este Despacho adicionará la sentencia impugnada y en tal sentido, declarará la improcedencia de la acción de tutela para lograr el pago de una sentencia judicial, y confirmará la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado en razón a la respuesta de la petición presentada por el actor el 6 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X.- FALLA

PRIMERO: Confirmar las decisiones contenidas en la sentencia del 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, relacionadas con las pretensiones de amparo del derecho de petición del accionante.

Adicionar parte resolutive de la sentencia con el siguiente numeral.

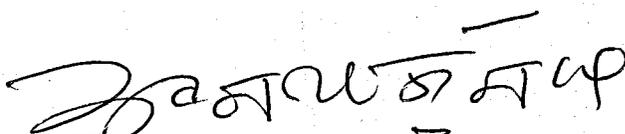
CUARTO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a la pretensión de cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 13001-33-33-011-2014-00291-00.

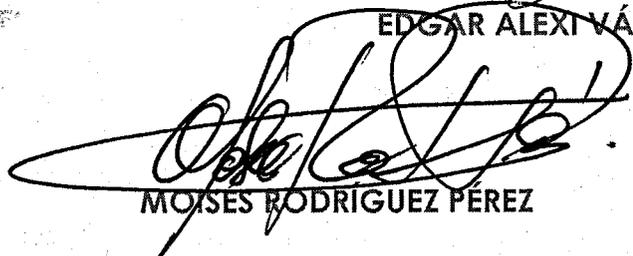
SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a las partes y al Juzgado de origen.

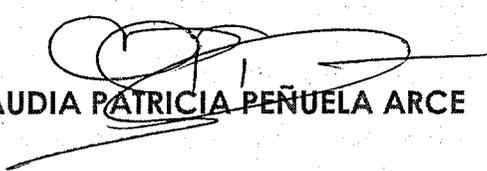
TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE